



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05227-2008-PA/TC
AREQUIPA
PEDRO RAÚL NIETO BEGAZO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Raúl Nieto Begazo contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 158, su fecha 30 de junio de 2008, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 0000040380-2005-ONP/DC/DL 19990 y 0000005825-2006-ONP/GO/DL, que le deniegan su solicitud de pensión de jubilación; y, que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen general del Decreto Ley N° 19990, así como el pago de devengados.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente alegando que existe una vía procedimental específica e igualmente satisfactoria para la satisfacción del derecho vulnerado o amenazado.

El Noveno Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 5 de setiembre de 2007, declara infundada la demanda por considerar que el actor no acredita la relación laboral ni los años de aportaciones necesarios para acceder a una pensión de jubilación general.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05227-2008-PA/TC
AREQUIPA
PEDRO RAÚL NIETO BEGAZO

contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N° 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Sobre el particular, debemos señalar que los artículos 38° y 41° del Decreto Ley N.º 19990 establecen los requisitos para acceder a una pensión bajo el régimen general de jubilación. En el caso de los varones, estos deben tener 60 años de edad y 15 años de aportes. El artículo 38° de la norma citada fue modificado por la Ley 26504, que elevó el requisito referido a la edad de 65 años, mientras que el Decreto Ley 25967 elevó el requisito referido a los aportes a 20 años.
4. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se acredita que el demandante nació el 29 de abril de 1939; por consiguiente, cumple la edad requerida para percibir la pensión del régimen general de jubilación.
5. En lo referente a las aportaciones, este Colegiado, mediante la sentencia 4762-2007-AA/TC, ha establecido como precedente vinculante el fundamento 26 f., el cual señala que "*[...] se considera una demanda manifiestamente infundada aquella en la que se advierta que el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión [...]*".
6. Por consiguiente, siendo que el demandante no presenta ningún medio probatorio para acreditar los años de aportes, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05227-2008-PA/TC
AREQUIPA
PEDRO RAÚL NIETO BEGAZO

HA RESUELTO


Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:


Dr. Ernesto Figuerba Bernardini
Secretario Relator